

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00280-00

ACCIONANTE: JULIANA ANDREA ORTEGON CIFUENTES

ACCIONADA: MILLENIUM BPO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JULIANA ANDREA ORTEGON CIFUENTES** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **MILLENIUM BPO S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 10 de marzo de 2022 radicó un derecho de petición ante la sociedad **MILLENIUM BPO S.A.**

Que en la petición solicitó le fuera entregado el “*soporte físico del pago de incapacidades y licencia de maternidad*” así como el “*soporte de pago de las incapacidades y licencia de maternidad*” y, que en caso de que no existieran esos soportes, le fuera informado el “*proceso de pago correspondiente o pago efectivo conforme a la certificación entregada por SANITAS E.P.S.*”

Que a la fecha han transcurrido más de 30 días y la accionada no le ha suministrado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MILLENIUM BPO S.A.:

La accionada allegó contestación el día 25 de abril de 2022, en la que informa que dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante, toda vez que suministró la respuesta a su derecho de petición.

Como prueba de lo manifestado, aportó copia de la respuesta y la constancia de envío realizada el 22 de abril de 2022, al correo electrónico: julianaortegon6@gmail.com

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, así como se ordene su archivo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**MILLENIUM BPO S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **JULIANA ANDREA ORTEGON CIFUENTES**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de marzo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

A su turno, el artículo 1° de la Resolución No. 666 del 28 de abril de 2022, dispuso “Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional”, de manera que, a la fecha, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 continúa vigente.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así,

la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional⁴.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

4 Sentencia T-011 de 2016.

5 Sentencia T-970 de 2014.

6 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

7 Sentencia T-168 de 2008.

8 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{11”12}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **JULIANA ANDREA ORTEGON CIFUENTES** elevó un derecho de petición ante la sociedad **MILLENIUM BPO S.A.**, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito (...) la entrega del soporte físico del pago de incapacidades y licencia de maternidad (...)

SEGUNDO: Solicito (...) la entrega del soporte de pago o transferencia de desembolso de las incapacidades y licencia de maternidad (con su respectivo) soporte bancario.

TERCERO: Solicito a MILLENIUM BPO S.A. (que) de no existir este soporte (...) informar su proceso de pago correspondiente o pago efectivo conforme a la certificación entregada por SANITAS E.P.S.”¹³

La petición fue enviada por la accionante el día 10 de marzo de 2022, a la dirección electrónica: adelgado@millenium.com.co¹⁴.

9 Sentencia T-070 de 2018.

10 Sentencia T-890 de 2013.

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

12 Sentencia T-970 de 2014.

13 Página 7 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

14 Página 9 ibídem.

La accionada **MILLENIUM BPO S.A.**, al contestar la acción de tutela manifestó que el “22 de abril de 2022, a la accionante se le dio respuesta a su derecho de petición de forma clara, completa, congruente y de fondo”. En sustento, aportó la respuesta a la petición y la constancia de envío realizada el 22 de abril de 2022, al correo electrónico: julianaortegon6@gmail.com¹⁵.

En la respuesta brindada a la peticionaria, la accionada le adjuntó los pantallazos de 9 comprobantes de pago de nómina que le fueron cancelados de forma quincenal, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022¹⁶. Es de precisar, que en los comprobantes de pago se relacionan los valores por concepto de devengos y deducciones, y en ellos se puede observar que, en lo referente a la licencia de maternidad, se realizaron los siguientes pagos:

NOMINA	VALOR LICENCIA DE MATERNIDAD	VALOR A CANCELAR DE LA NÓMINA (INCLUYENDO OTROS DEVENGOS Y DEDUCCIONES)
15/09/21	\$302.842	\$425.018
30/09/21	\$454.263	\$417.923
15/10/21	\$454.263	\$417.921
31/10/21	\$484.547	\$445.785
15/11/21	\$454.263	\$417.921
30/11/21	\$454.263	\$417.923
15/12/21	\$454.263	\$417.921
31/12/21	\$484.547	\$426.768
15/01/22	\$300.000	\$2.372.675

En lo que respecta a los valores por concepto de incapacidades, la accionada solo le reportó un valor a la accionante para la nómina del 15 de septiembre de 2015, por concepto de “*incapacidad enfermedad común asumida*” por valor de \$60.568¹⁷.

Así mismo, la accionada le adjuntó los pantallazos de 9 recibos individuales de pago emitidos por Bancolombia¹⁸, en donde se detalla la operación bancaria realizada para el pago de cada nómina de la empresa y, en donde se especifica en cada recibo que los valores relacionados fueron consignados a la cuenta de ahorros No. ***734 adscrita a Bancolombia, y cuyo titular es ORTEGON JULIANA, identificada con C.C. No. 1.233.888.728.

15 Página 2 del archivo pdf “006.ContestaciónAccionada”
16 Páginas 19 a 23 ibídem
17 Página 19 ibídem
18 Páginas 24 a 27 ibídem

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: julianaortegon6@gmail.com el cual pertenece a la accionante, según información que ella misma suministró a través de llamada telefónica realizada por el Juzgado el 02 de mayo de 2022 y, en la que además confirmó el recibido de la respuesta.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que iban desde el 11 de marzo hasta el 26 de abril de 2022.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

En la petición la accionante está solicitando la entrega de los soportes físicos del pago de las incapacidades y de la licencia de maternidad junto con el soporte bancario; frente a ello, la accionada procedió a suministrarle los soportes de pago de las nóminas que le fueron canceladas de forma quincenal desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022 y, en donde se ven reflejados los valores pagados por concepto de incapacidades y licencia de maternidad. Así mismo, le adjuntó los recibos individuales de pago o soportes bancarios emitidos por la entidad financiera, que demuestran que los pagos fueron realizados desde la cuenta de la accionada a la cuenta de ahorros de la accionante.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por **MILLENIUM BPO S.A.** a la señora **JULIANA ANDREA ORTEGON CIFUENTES** cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*.

Por lo tanto, la presente acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JULIANA ANDREA ORTEGON CIFUENTES** en contra de **MILLENIUM BPO S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ